

Oficio No. CRE/51/2019.
Guadalajara, Jalisco, a 16 de enero del 2019.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.
PRESENTE.**

Se adjunta al presente en vía de notificación, copia de la resolución correspondiente al **recurso de revisión 1950/2018**, emitida por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 105 y 109 de su Reglamento.

Lo anterior, a efecto de que dé el seguimiento correspondiente, debiendo referir que el incumplimiento a las resoluciones de este Instituto, constituye una infracción administrativa en términos de lo referido en el Capítulo I del Título Séptimo, de la Ley de la materia, además que comprende un delito penal, de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción I, del Código Penal del Estado de Jalisco.

Sin otro particular, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda relacionada con el presente.

A T E N T A M E N T E



**MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA
COMISIONADO PONENTE**

c.c.p. Expediente.
MOFS



**MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS DE PONENCIA**

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1950/2018

Nombre del sujeto obligado

**SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DIF TLAJOMULCO DE ZUÑIGA,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

24 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero del 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La información entregada está incompleta..." (Sic).



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado se encuentra mencionando que después de una búsqueda exhaustiva, no se tiene en los archivos de entrega-recepción, por lo que se envió un oficio a Contraloría sobre las irregularidades.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente considerando de la resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1950/2018.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE
DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DIF TLAJOMULCO DE
ZUÑIGA, JALISCO.

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de
enero del 2019 dos mil diecinueve.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1950/2018,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF TLAJOMULCO DE
ZUÑIGA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de octubre del año
2018 dos mil dieciocho, el promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose con folio número 05456418, solicitando la siguiente información:

*"Solicito los contratos laborales firmados entre la institución y los empleados (...) con
fecha de ingreso del 1 de marzo del 2017, (...) con fecha de ingreso febrero del 2016,
(...) con fecha de ingreso 16 de agosto del 2016 y Diego Emmanuel Ramírez Zermeño
con fecha de ingreso del 19 de noviembre del 2015.*

*De la misma manera solicito todos los recibos de nóminas emitidos como comprobantes
de pago para los 4 empleados antes mencionados." (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad
de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 23 veintitrés de octubre del 2018
dos mil dieciocho, notificó la respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 24 veinticuatro de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte
recurrente **presentó recurso de revisión** mediante la Plataforma Nacional de
Transparencia, mismo que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibido al
día siguiente, generándose número de folio 07417, cuyos agravios versan
medularmente en lo siguiente:

SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

"...La información entregada esta incompleta, no se anexa copia fiel del contrato de Diego Emmanuel Ramírez Zermefio, ni todas las copias de los recibos de nóminas emitidos por la institución. No se entrega copia de las nóminas de (...) ni su contrato laboral firmado con la institución, no se entrega copia de las nóminas de (...) ni su contrato laboral firmado con la institución y tampoco se entrega copia de las nóminas de (...) ni su contrato laboral firmado con la institución" (Sic).

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1950/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 01 primero de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1279/2018, el día 07 siete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, en la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio UT/011/2018 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este instituto el día 09 nueve de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 punto 3 de la Ley de la Materia.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que el día 22 veintidós de noviembre del 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que contaba con un término de tres días hábiles a fin de que manifestara lo que su derecho conviniera respecto de la información proporcionada por el Sujeto Obligado; sin embargo, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; SISTEMA DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DIF TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud con número de folio 05456418	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	23/octubre/2018
Surte efectos:	24/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25/octubre/2018
Concluye término para interposición:	15/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/octubre/2018
Días inhábiles	02/noviembre/2018 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) Instrumental de Actuaciones.

El **recurrente** ofreció como prueba:

- a) Acuse de Recurso de Revisión.
- b) Acuse de Solicitud de Información.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**, por lo que en efecto se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en efecto se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*"Solicito los contratos laborales firmados entre la institución y los empleados (...) con fecha de ingreso del 1 de marzo del 2017, (...) con fecha de ingreso febrero del 2016, (...) con fecha de ingreso 16 de agosto del 2016 y Diego Emmanuel Ramírez Zermeño con fecha de ingreso del 19 de noviembre del 2015.
De la misma manera solicito todos los recibos de nóminas emitidos como comprobantes de pago para los 4 empleados antes mencionados." (Sic)*

Por lo que el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información, en donde menciona que se cuenta con el nombramiento supernumerario por tiempo determinado de Encargado de almacén como empleado de Diego Emmanuel Ramírez Zermeño, y que no se advierte de la entrega a recepción 2015-2018, los contratos de las otras dos personas que menciona en su solicitud de información. Encontrándose en periodo de transición de las cuales se llevarán las medidas pertinentes, adjuntando en archivo adjunto el nombramiento.

Por lo anterior mencionado el recurrente presenta su recurso de revisión al no encontrarse conforme con la respuesta enviada, mencionando que la información está incompleta, ya que no entrega recibos, nominas, ni contratos laborales, ni la información requerida de las otras tres personas requeridas en la solicitud de información.

Ante las actuaciones anteriores, se requirió al sujeto obligado remitiera este pleno, su informe de ley en el cual menciona que se realizó una búsqueda exhaustiva, en los documentos de entrega a recepción, 2015-2018, de la Directora Administrativa, respondiendo que no obra en la documentación, por lo que se da por inexistente, de los servidores públicos mencionados en la solicitud. A su vez se envió un oficio a la Contraloría Municipal, notificándole de las inexistencias e irregularidades recibidas de la entrega-recepción, anexando copia simple.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente considerando de la resolución.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las medias de apremio que correspondan de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, cumpla con los extremos del artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los fundamentos y consideraciones expuestas en el presente considerando de la resolución. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las medidas de apremio correspondientes de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1950/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DIECISEIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
TITA